001258/2025

Comodoro Rivadavia, 26 febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4>, <Persona 3> c/ <Persona 5>o s/ DETERMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA", Expte. N° 1258/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 11392/2021).

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Dres. <Persona 1> y <Persona 2> (ID 2143939) contra la regulación de honorarios profesionales efectuada a su favor en la sentencia interlocutoria N° 159/2025, de fecha 12/11/2025.

Los recurrentes se agravian de la regulación de honorarios fijada en la suma equivalente a doce (12) JUS, por considerarla reducida y contraria a la Ley XIII N.° 4, en tanto —sostienen— la decisión prescinde del monto económico del proceso, no explicita la base regulatoria ni la alícuota aplicada y fija una retribución que no guarda proporción con el valor del litigio, la complejidad del asunto, la labor profesional desarrollada y el resultado favorable obtenido, lo que —a su entender— vulnera el carácter alimentario y el principio de adecuada remuneración de los honorarios profesionales.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora no lo contesta.

I. A los fines de revisar la regulación efectuada, corresponde tener en cuenta, en primer lugar, que la regulación de honorarios en procesos susceptibles de apreciación pecuniaria debe realizarse con sujeción a las pautas establecidas por la ley arancelaria, particularmente las previstas en los arts. 5 a 9, 18 y 46 del cuerpo normativo, que imponen ponderar el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la extensión y eficacia de la labor profesional y las etapas cumplidas.

En el caso, en la instancia de origen se regularon los honorarios profesionales en la suma equivalente a doce (12) JUS, cuyo valor —conforme Resolución Administrativa General N.° 13365/25— asciende a $62.148,19 cada uno.

La escala arancelaria aplicable al presente tipo de proceso prevé una retribución comprendida entre el once por ciento (11 %) y el veinte por ciento (20 %) del monto del proceso, debiendo ponderarse —a tales fines— la etapa efectivamente cumplida.

Ahora bien, tratándose el presente de un proceso ordinario —dividido en etapas conforme el art. 37 de la ley arancelaria— y teniendo en cuenta que la labor profesional se circunscribió a la primera etapa del proceso, corresponde valorar la regulación efectuada en la instancia de origen a la luz de dichas pautas.

Bajo tales parámetros, la regulación fijada en la suma equivalente a doce (12) JUS se ubica dentro del margen previsto por la escala arancelaria aplicable, particularmente en el tramo inferior correspondiente a la etapa efectivamente cumplida, sin que se advierta desproporción ni apartamiento de las pautas legales que habilite su revisión.

En consecuencia, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desarrollada por los letrados apelantes, el agravio relativo a la alegada insuficiencia de la regulación no logra demostrar la irrazonabilidad del monto fijado.

A ello se suma que el recurso ha sido interpuesto por considerar reducida la regulación, por lo que cualquier eventual adecuación que implicara su disminución se encuentra vedada en esta instancia por aplicación del principio de la prohibición de la *reformatio in peius*.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la regulación de honorarios efectuada en la instancia de origen.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución encuadra en las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria, por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto (ID 2143939) y confirmar la regulación de honorarios contenida en la sentencia interlocutoria N° 159/2025, de fecha 12/11/2025.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia, conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 90 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS